



<https://sigob.cartagena.gov.co/SeguimientoCorrespondencia?ID=q+EDzhvDPVsMksuwk1bR8g==>

Cartagena de Indias D. T y C., martes, 29 de octubre de 2024

Oficio IPCC-AUTO-00121-2024

AUTO NO. IPCC-AUTO-00121-2024

Procedimiento Administrativo Sancionatorio No. 029 de 2024

La suscrita Asesora Código 105 Grado 47, de la División de Patrimonio Cultural del Instituto de Patrimonio y Cultura de Cartagena, en ejercicio de las facultades conferidas por los numerales 5 y 6 del artículo 39 del Acuerdo 001 de 2003, y en cumplimiento de lo preceptuado por la Ley 397 de 1997, modificada por la Ley 1185 de 2008, procede a ordenar la apertura del procedimiento administrativo sancionatorio No. 029 de 2024 y formular pliego de cargos, por la presunta falta contra el Patrimonio Cultural del Distrito de Cartagena de Indias, materializada en la presunta indebida intervención del inmueble ubicado en el barrio El Cabrero k2 N°41-167 denominada "CASA DAGER" identificado con referencia catastral N°010206220022000 y matrícula inmobiliaria N°060-56704 teniendo en cuenta los siguientes:

I. ANTECEDENTES

Que, en fecha 18 de octubre de 2024, los asesores de la División de Patrimonio del Instituto de Patrimonio y Cultura de Cartagena, realizaron visita de inspección al inmueble ubicado en el Barrio El Cabrero k2 N°. 41-167 denominada "CASA DAGER" identificado con referencia catastral N° 010206220022000 y matrícula inmobiliaria N° 060-56704 donde se arrojó como resultado lo siguiente:

"El día 18 de octubre de 2024, se llevó a cabo visita técnica por designación mediante Oficio IPCC-002073-2024, con el objetivo de verificar el cumplimiento de las normativas vigentes en las obras desarrolladas o en ejecución en el inmueble ubicado en el Barrio el Cabrero, K2 N°. 41-167, Manzana 622, Predio 22 (Casa Dáger). Esta actividad, coordinada por la División de Patrimonio del IPCC, en cumplimiento de su función de control de obras públicas y privadas que se realicen en el centro histórico, el área de influencia y la periferia histórica. La visita fue realizada por un equipo técnico conformado por los arquitectos Juan David Manosalva y el Arq. Jorge Montenegro, quienes realizaron una inspección detallada de la propiedad en mención. Tras llegar al inmueble fuimos atendido por el Sr. William Hita, encargado de realizar las obras, se da inicio al recorrido donde se constató que las obras en curso en el inmueble, se identifican varias áreas que presentan modificaciones sustanciales al contexto arquitectónico del lugar, especialmente en lo concerniente al reemplazo de módulos de contenedores y la construcción de cubiertas adicionales que impactan tanto la estética como la integridad del bien inmueble, y por ende vulneran las normas establecidas en el Decreto 0977 de 2001 del Plan de Ordenamiento Territorial (POT) de Cartagena de Indias y las aplicadas en la normas de protección del patrimonio, además, el inmueble se encuentra dentro del listado de Catálogo de Monumentos Nacionales y Distritales artículo 413, correspondiente a la Casa de los Dáger por lo que requieren de autorización del Alcalde Mayor de Cartagena para avalar las actividades de obras en el BIC Distrital, sin embargo, en la visita no la presentaron y manifestaron que no tampoco cuentan con ello. Por un lado, el uso de contenedores pequeños, inicialmente empleados como unidades modulares que datan del año 2018 aproximadamente de acuerdo con imágenes consultadas en la plataforma de Google Maps, han sido reemplazados por contenedores más grandes, que no solo ocupan un mayor volumen físico, sino que también afectan la proporción visual y la coherencia estética del espacio. La instalación de contenedores no autorizados por el señor Alcalde Mayor, en un inmueble protegido genera una pérdida considerable de su valor patrimonial, afectando tanto su autenticidad como su integridad histórica. Estos contenedores, que parecen responder a necesidades comerciales o de expansión, distorsionan la estructura



<https://sigob.cartagena.gov.co/SeguimientoCorrespondencia?ID=q+EDzhvDPVsMksuwk1bR8g==>

original al añadir elementos ajenos a la materialidad y al diseño arquitectónico original de la casa, lo que genera un impacto directo en la apreciación estética y cultural del bien. Estos contenedores y demás obras adicionales como la construcción de instalaciones sanitarias afectan gravemente la percepción del entorno patrimonial, alterando la relación del inmueble con su entorno adyacente, donde uno de los principales valores de los bienes patrimoniales radica en su capacidad para transmitir su historia y estilo a través de la coherencia de sus componentes. Su arquitectura tipológica es de ser una casa villa, las cuales se caracterizan por tener un jardín amplio por lo cual este tipo de intervenciones deshace las características primordiales de la casa. Por último, se observa la adición de cubiertas en policarbonato traslúcido sobre estructuras metálicas. Aunque estas podrían tener una función de protección climática, su implementación no sigue un criterio de integración arquitectónica adecuado, lo que contribuye a una estética inconsistente que interfiere con la armonía del espacio. Esta intervención no respeta la materialidad tradicional del sitio y puede resultar en un impacto visual adverso, desvirtuando el carácter del entorno protegido.”¹

Que, por lo anterior, y por las pruebas recaudadas a manera de investigación como es el reporte del estado jurídico del inmueble del VUR, se obtuvo que el señor **ALEJANDRO DAGER NIETO** identificado con cédula de ciudadanía N°14.430.136 es el propietario del bien inmueble objeto del informe técnico del 18 de octubre de 2024 y por tanto se infiere que es el responsable de las obras que se realizan en este y que presuntamente son ilegales.

Por todo lo anterior, este despacho determina que existen méritos para adelantar un procedimiento administrativo sancionatorio.

II. COMPETENCIA

La suscrita Asesora Código 105 Grado 47 de la División de Patrimonio Cultural del Instituto de Patrimonio y Cultura de Cartagena, es competente para conocer y decidir el presente asunto, en atención a lo dispuesto en los numerales 5 y 6 del artículo 39 del Acuerdo 001 de 2003, el artículo 2.3.1.3. del Decreto 1080 de 2015, el artículo 14 de la Ley 397 de 1997, modificado por el artículo 10 de la Ley 1185 de 2008, y lo consagrado en la Parte Primera y demás normas pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- CPACA – Ley 1437 de 2011.

III. INDIVIDUALIZACIÓN DEL PRESUNTO INFRACTOR.

- **ALEJANDRO DAGER NIETO** identificado con cédula de ciudadanía N°14.430.136, quien funge como propietario del bien inmueble.

IV. MEDIOS PROBATORIOS

Son fundamentos de los antecedentes referidos, los siguientes medios de prueba obrantes en el expediente tramitado por este Despacho, a saber:

1. Informe Técnico de fecha 18 de octubre de 2024 suscrito por los arquitectos Juan David Manosalva y Jorge Montenegro.
2. Reporte estado jurídico VUR (Ventanilla Única de Registro de la Superintendencia de Notariado y Registro) del inmueble ubicado en el barrio El Cabrero k2 N°41-167 denominada “CASA DAGER” identificado con referencia catastral N°010206220022000 y matrícula inmobiliaria N°060-56704.

V. HECHOS

¹ Informe técnico 18 de octubre de 2024



<https://sigob.cartagena.gov.co/SeguimientoCorrespondencia?ID=q+EDzhvDPVsMksuwk1bR8g==>

PRIMERO: Que, el día 18 de octubre de 2024 por informe rendido por los técnicos y profesionales adscritos a la División de Patrimonio del IPCC, se conoció que realizaron una visita de inspección al inmueble ubicado en el Barrio 18 de octubre de 2024.

SEGUNDO: Que, en el informe técnico anteriormente referenciado, los profesionales reseñaron lo siguiente: *“las obras en curso en el inmueble, se identifican varias áreas que presentan modificaciones sustanciales al contexto arquitectónico del lugar, especialmente en lo concerniente al reemplazo de módulos de contenedores y la construcción de cubiertas adicionales que impactan tanto la estética como la integridad del bien inmueble, y por ende vulneran las normas establecidas en el Decreto 0977 de 2001 del Plan de Ordenamiento Territorial (POT) de Cartagena de Indias y las aplicadas en la normas de protección del patrimonio, además, el inmueble se encuentra dentro del listado de Catálogo de Monumentos Nacionales y Distritales artículo 413, correspondiente a la Casa de los Dáger por lo que requieren de autorización del Alcalde Mayor de Cartagena para avalar las actividades de obras en el BIC Distrital, sin embargo, en la visita no la presentaron y manifestaron que no tampoco cuentan con ello. Por un lado, el uso de contenedores pequeños, inicialmente empleados como unidades modulares que datan del año 2018 aproximadamente de acuerdo con imágenes consultadas en la plataforma de Google Maps, han sido reemplazados por contenedores más grandes, que no solo ocupan un mayor volumen físico, sino que también afectan la proporción visual y la coherencia estética del espacio. La instalación de contenedores no autorizados por el señor Alcalde Mayor, en un inmueble protegido genera una pérdida considerable de su valor patrimonial, afectando tanto su autenticidad como su integridad histórica. Estos contenedores, que parecen responder a necesidades comerciales o de expansión, distorsionan la estructura original al añadir elementos ajenos a la materialidad y al diseño arquitectónico original de la casa, lo que genera un impacto directo en la apreciación estética y cultural del bien. Estos contenedores y demás obras adicionales como la construcción de instalaciones sanitarias afectan gravemente la percepción del entorno patrimonial, alterando la relación del inmueble con su entorno adyacente, donde uno de los principales valores de los bienes patrimoniales radica en su capacidad para transmitir su historia y estilo a través de la coherencia de sus componentes”.* (Informe técnico del 18 de octubre de 2024)

TERCERO: Que, conforme al informe técnico antes esbozado se desprende que en el inmueble identificado presuntamente se están desarrollando unas obras ilegales ya que no cuentan con los permisos de las autoridades para adelantar dichas intervenciones, como son la Resolución de autorización de intervención en bienes BIC de la Alcaldía Mayor del Distrito de Cartagena y la licencia urbanística emitida por la autoridad administrativa correspondiente, aunado que por las pruebas recaudadas a manera de investigación como es el reporte del estado jurídico del inmueble del VUR, se obtuvo que el señor **ALEJANDRO DAGER NIETO** identificado con cédula de ciudadanía N°14.430.136 es el propietario del bien inmueble objeto del informe técnico del 18 de octubre de 2024 y por tanto se debe inferir que es el responsable de las obras que se realizan en este y que presuntamente son ilegales. Por lo que se hace necesario por parte de esta división pronunciarse al respecto.

VI. FUNDAMENTOS DE DERECHO

1. Constitución Política, artículos 2, 6, 8, 29, 72, 95 – 8, 209 y 286.
2. Ley 1437 del 18 de enero 2011.
3. Ley 397 de 1997.
4. Ley 1185 de 2008.
5. Decreto Único Reglamentario del Sector Cultura No. 1080 de 2015.
6. Resolución 0983 del 20 de mayo de 2010 emanada del Ministerio de Cultura.
7. Acuerdo 001 de 2003 expedido por el Consejo Distrital de Cartagena de Indias.
8. Decreto 2358 de 2019



<https://sigob.cartagena.gov.co/SeguimientoCorrespondencia?ID=q+EDzhvDPVsMksuwk1bR8g==>

VII. CONSIDERACIONES

Que, el artículo 72 de la Constitución Nacional señala que le corresponde al Estado proteger el patrimonio cultural de la Nación, además de los bienes culturales que conforman la identidad; lo que constituye el marco constitucional que faculta a las autoridades culturales, a velar por la adecuada conservación de los bienes con connotación cultural.

Que, en este orden de ideas, los bienes materiales de interés cultural se encuentran sometidos al Régimen Especial de Protección consagrado en la Ley 397 de 1997, modificada y adicionada por la Ley 1185 de 2008, en virtud del cual toda intervención en un bien de interés cultural, en su área de influencia o en inmuebles colindantes con este, debe contar con la autorización que hubiere efectuado la respectiva declaratoria y su respectiva licencia urbanística.

Que, teniendo en cuenta lo anterior es menester señalar que de conformidad con el artículo 9 del Acuerdo 01 de 2003 le corresponde al Comité Técnico de Patrimonio Histórico y Cultural emitir concepto previo sobre todo tipo de intervenciones en los bienes inmuebles y espacios públicos del Centro Histórico de la ciudad y en los inmuebles catalogados de la Periferia Histórica.

Que, el artículo No. 07 del Decreto 0404 de 2024, determina que todas las intervenciones que se realicen en los bienes de interés cultural deben contar con autorización de la Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias, sin perjuicio del deber de contar con cualquier otro tipo de autorización.

Que, el artículo 38 del Acuerdo 001 de 2003, define a la División de Patrimonio Cultural del Instituto de Patrimonio y Cultura de Cartagena (en adelante División de Patrimonio Cultural), señalando que tendrá bajo su responsabilidad la identificación, conservación, intervención y control del patrimonio cultural del distrito, debiendo, además, asumir el manejo y la administración de los bienes del patrimonio de la Nación.

Que, en tal sentido, establecen los numerales 5 y 6 del artículo 39 del Acuerdo 001 de 2003, que son funciones de la División de Patrimonio Cultural, llevar a cabo el control de obra pública y privada que se realicen en el Centro Histórico, el área de influencia, la periferia histórica y aplicar las correspondientes sanciones por violación a la norma urbanística.

Que, aclarado lo anterior y descendiendo al caso concreto, constituye el fundamento de la presente actuación administrativa, el esclarecimiento de los hechos que nos ocupan a fin de determinar la ocurrencia o no de una falta contra el patrimonio cultural del distrito materializada en la presunta indebida intervención del inmueble ubicado en el inmueble ubicado en el barrio El Cabrero k2 N°. 41-167 denominada "CASA DAGER" identificado con referencia catastral N° 010206220022000 y matrícula inmobiliaria N° 060-56704,

Que, los medios de prueba recaudados y obrantes en el expediente concluyen *per sé* la existencia de una conducta tipificada como infracción al Patrimonio Cultural del Distrito por la indebida intervención del predio.

Que, La Ley 163 de 1959 "*por la cual se dictan medidas sobre defensa y conservación del patrimonio histórico, artístico y monumentos públicos de la Nación*", establece que se declara como monumentos nacionales el sector antiguo de la ciudad de Cartagena, entendiéndose como sector antiguo las calles, plazas, plazoletas, murallas, inmuebles, incluidos casas y construcciones históricas, en los ejidos, inmuebles, entre otros, incluidos en el perímetro que tenía la ciudad durante los siglos XVI, XVII y XVIII.



<https://sigob.cartagena.gov.co/SeguimientoCorrespondencia?ID=q+EDzhvDPVsMksuwk1bR8g==>

Que, el Decreto No. 0977 de 2001, en su artículo 409, establece que forma parte del Plan de ordenamiento Territorial de Cartagena, las áreas de conservación y protección del patrimonio cultural inmueble del distrito representado en todos los bienes que poseen especial interés histórico, estético, arquitectónico, urbano y arqueológico.

En tal sentido, según el Plan de Ordenamiento Territorial del Distrito de Cartagena, las áreas de conservación y protección cultural se encuentran localizadas de la siguiente forma:

"ARTÍCULO 410. DE LAS ÁREAS DE CONSERVACIÓN Y PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL INMUEBLE: Las áreas de conservación y protección se encuentran localizadas en el Plano No. 06/06 del presente Decreto, así:

Centro Histórico: El centro histórico está conformado por los **Barrios Centro, San Diego, Getsemaní y su área de influencia.**

Periferia histórica: Barrio de Manga, Barrio el Cabrero, Convento de la Popa y área de influencia, Fuertes de la Bahía, Escollera de Bocagrande, Zona Norte, Barú, Tierra Bomba, Castillo de San Felipe de Barajas."

Que, dicho lo anterior, encontramos que, de todos los elementos materiales probatorios, se concluyó que, en el predio mencionado se adelanta una intervención que no está autorizada por la autoridad administrativa cultural y sin licencia urbanística, lo que nos permite establecer que existen méritos para iniciar una actuación formal, y ordenar la apertura del procedimiento administrativo de carácter sancionatorio No. 29

Que, así mismo se desprende del material probatorio que el señor **ALEJANDRO DAGER NIETO** identificado con cédula de ciudadanía N°14.430.136, es propietario del bien y por tanto responsable de las obras que se realizan en este, la cuales presuntamente son ilegales por no contar con permisos que se requieren para intervenir arquitectónicamente un bien de interés cultural.

Que, así las cosas, los hechos anteriormente referidos y el material probatorio recaudado permiten, **INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS** contra el señor **ALEJANDRO DAGER NIETO** identificado con cédula de ciudadanía N°14.430.136 por falta contra el Patrimonio Cultural del Distrito, materializada en la presunta indebida intervención del inmueble ubicado en el Barrio El Cabrero k2 N°. 41-167 denominada "CASA DAGER" identificado con referencia catastral N° 010206220022000 y matrícula inmobiliaria N° 060-56704.

A través del proceder anteriormente descrito se consideran quebrantadas las normas que a continuación se relacionan, con su respectiva sanción:

VIII. DISPOSICIONES LEGALES PRESUNTAMENTE VULNERADAS Y SANCIONES O MEDIDAS PROCEDENTES.

Por todo lo desarrollado hasta este punto, se consideran quebrantadas las normas que a continuación se relacionan:

7.1 Infracción al Patrimonio Cultural Material por intervenir en un bien inmueble de interés cultural ejecutando obras que no están autorizadas por la autoridad administrativa cultural.

"Artículo 10. El artículo 15 de la Ley 397 de 1997 quedará así:

"Artículo 15. De las faltas contra el patrimonio cultural de la Nación. Las personas que vulneren el deber constitucional de proteger el patrimonio cultural de la Nación incurrirán en las siguientes faltas:



<https://sigob.cartagena.gov.co/SeguimientoCorrespondencia?ID=q+EDzhvDPVsMksuwk1bR8g==>

1. Si la falta consiste, ya sea por acción o por omisión, en la construcción, ampliación, modificación, reparación o demolición, total o parcial, de un bien de interés cultural, sin la respectiva licencia, se impondrán las sanciones previstas en el artículo 66 de la Ley 9ª de 1989 y en los artículos 103 y 104 de la Ley 388 de 1997, o en las normas que las sustituyan o modifiquen, aumentadas en un ciento por ciento (100%), por parte de la entidad competente designada en esa Ley.
2. Si la falta consiste, ya sea por acción o por omisión, en la construcción, ampliación, modificación, reparación o demolición, total o parcial, de un bien de interés cultural, sin la respectiva licencia, se impondrán las sanciones previstas en el artículo 66 de la Ley 9ª de 1989 y en los artículos 103 y 104 de la Ley 388 de 1997, o en las normas que las sustituyan o modifiquen, aumentadas en un ciento por ciento (100%), por parte de la entidad competente designada en esa ley.

Las que constituyen faltas administrativas y/o disciplinarias:

(...)

4. Si la falta consiste en la intervención de un bien de interés cultural sin la respectiva autorización en la forma prevista en el numeral 2 del artículo 11 de este título, se impondrá multa de doscientos (200) a quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes por parte de la autoridad que hubiera efectuado la respectiva declaratoria. En la misma sanción incurrirá quien realice obras en inmuebles ubicados en el área de influencia o colindantes con un inmueble de interés cultural sin la obtención de la correspondiente autorización, de conformidad con lo previsto en el numeral 2 del artículo 11 de este título.

También será sujeto de esta multa el arquitecto o restaurador que adelante la intervención sin la respectiva autorización, aumentada en un ciento por ciento (100%).

La autoridad administrativa que hubiera efectuado la declaratoria de un bien como de interés cultural podrá ordenar la suspensión inmediata de la intervención que se adelante sin la respectiva autorización, para lo cual las autoridades de policía quedan obligadas a prestar su concurso inmediato a efectos de hacer efectiva la medida que así se ordene. En este caso, se decidirá en el curso de la actuación sobre la imposición de la sanción, sobre la obligación del implicado de volver el bien a su estado anterior, y/o sobre el eventual levantamiento de la suspensión ordenada si se cumplen las previsiones de esta Ley.

Lo previsto en este numeral se aplicará sin perjuicio de la competencia de las autoridades territoriales para imponer sanciones y tomar acciones en casos de acciones que se realicen sin licencia sobre bienes inmuebles de interés cultural en virtud de lo señalado en el numeral 2 del mismo.

(...)

Parágrafo 1°. (...) las entidades territoriales en lo de su competencia, quedan investidos de funciones policivas para la imposición y ejecución de medidas, multas, decomisos definitivos y demás sanciones establecidas esta la Ley, que sean aplicables según el caso.

Parágrafo 2°. Para decidir sobre la imposición de las sanciones administrativas y/o disciplinarias y de las medidas administrativas previstas en este artículo, deberá adelantarse la actuación administrativa acorde con la Parte Primera y demás pertinentes del Código Contencioso Administrativo".



<https://sigob.cartagena.gov.co/SeguimientoCorrespondencia?ID=q+EDzhvDPVsMksuwk1bR8g==>

Concomitante con lo anterior, el numeral 2 del artículo 11 de la Ley 397 de 1997, modificado por el artículo 7 de la Ley 1185 de 2008 y posteriormente por el artículo 212 del Decreto Ley 019 de 2012, dispone:

“ARTÍCULO 212. RÉGIMEN ESPECIAL DE LOS BIENES DE INTERÉS CULTURAL

. El numeral 2 del artículo 11 de la Ley 397 de 1997, modificado por el artículo 7 de la Ley 1185 de 2008, quedará así:

“2. Intervención. Por intervención se entiende todo acto que cause cambios al bien de interés cultural o que afecte el estado del mismo. Comprende, a título enunciativo, actos de conservación, restauración, recuperación, remoción, demolición, desmembramiento, desplazamiento o subdivisión, y deberá realizarse de conformidad con el Plan Especial de Manejo y Protección si este fuese requerido.”

De acuerdo con lo señalado por el numeral 2 del artículo 11 de la Ley 397 de 1997, modificado por el artículo 7 de la Ley 1185 de 2008 y posteriormente por el artículo 212 del Decreto Ley 019 de 2012, se determina claramente que, por intervención, debe entenderse cualquier acto que realice cambios en el Bien de Interés Cultural, o que afecte el estado del mismo.

En el mismo sentido, se considera vulnerado el Capítulo V de Las Sanciones, artículo 78, literal e), del Acuerdo 001 del 4 de febrero del año 2003, el cual señala lo siguiente, a saber:

“Constituyen infracciones Graves:

(...)

e) La realización de cualquier intervención de un declarado o catalogado sin la previa autorización, o incumpliendo las condiciones de su otorgamiento señaladas por el Instituto de Patrimonio y Cultura;

Que el Acuerdo 001 del 4 de febrero del año 2003, Capítulo V- De Las Sanciones en su Artículo 81 Numeral 2) Literal b); expresa:

“b) Infracciones graves: sanción de más de diez salarios mínimos legales vigentes hasta 80 salarios mínimos legales vigentes o inhabilitación, en el caso de los profesionales, para intervenir en materia de patrimonio cultural durante un período de cuatro años”

Con fundamento en todo lo expuesto, se hace necesario tomar la siguiente,

IX. DECISIÓN

Con fundamento en los anteriores planteamientos y consideraciones expuestas, la División de Patrimonio Cultural del Instituto de Patrimonio y Cultura de Cartagena encuentra que los hechos evidenciados dentro de la presente actuación presuntamente se adecuan a la descripción típica de una falta contra el patrimonio cultural del distrito a la luz de las disposiciones normativas descritas en el acápite de Disposiciones Legales Presuntamente Vulneradas y Sanciones o Medidas Procedentes.

En este orden de ideas, se procederá a **INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE CARÁCTER SANCIONATORIO Y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS** contra el señor **ALEJANDRO DAGER NIETO** identificado con cédula de ciudadanía N°14.430.136, lo anterior, por ser evidente su presunta participación en la indebida intervención del Bien inmueble de interés Cultural ubicado en el Barrio El Cabrero k2 N° 41-167 denominada



<https://sigob.cartagena.gov.co/SeguimientoCorrespondencia?ID=q+EDzhvDPVsMksuwk1bR8g==>

“CASA DAGER” identificado con referencia catastral N° 010206220022000 y matrícula inmobiliaria N° 060-56704.

En consecuencia, atendiendo lo dispuesto en el artículo 47 y ss., del código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA- y con fundamento en los medios probatorios legalmente recaudados que obran en el expediente y que resultan incontestables a la luz de la verdad fáctica y jurídica analizada en el sub lite, se formulará en la parte resolutive de esta providencia pliego de cargos contra el presunto infractor previamente referido, a quien se le dará la oportunidad procesal para rendir descargos y solicitar o aportar pruebas.

Finalmente, está autoridad administrativa cultural, hará uso de la prerrogativa otorgada por el artículo 15 de la Ley 1185 de 2008, consistente en ordenar la suspensión de todas las obras que se estén adelantando en el inmueble ubicado en Barrio El Cabrero k2 N° 41-167 denominada “CASA DAGER” identificado con referencia catastral N° 010206220022000 y matrícula inmobiliaria N° 060-56704 hasta que (i) se presenten las respectivas autorizaciones de las intervenciones objeto del presente proceso administrativo sancionador; (ii) se manifesté de forma clara, expresa e inequívoca a esta autoridad que se procederá a la demolición de todas las obras que presuntamente no cuentan con autorización.

En mérito de lo expuesto, La suscrita Asesor Código 105 Grado 47 de la División de Patrimonio Cultural del Instituto de Patrimonio y Cultura de Cartagena de Indias,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR procedimiento administrativo de carácter sancionatorio No. 029 de 2024 por presunta falta al patrimonio por la intervención presuntamente ilegal que se adelanta en el inmueble ubicado en el barrio El Cabrero k2 N°. 41-167 denominada “CASA DAGER” identificado con referencia catastral N° 010206220022000 y matrícula inmobiliaria N° 060-56704.

ARTÍCULO SEGUNDO: FORMULAR pliego de cargos en contra el señor **ALEJANDRO DAGER NIETO** identificado con cédula de ciudadanía N°14.430.136 en su condición de propietario del inmueble y por consiguiente responsable de la intervención presuntamente ilegal, por el siguiente cargo:

CARGO ÚNICO:

Incurrir presuntamente en falta contra el patrimonio cultural del Distrito materializada en la indebida intervención en el inmueble ubicado en el barrio El Cabrero k2 N°. 41-167 denominada “CASA DAGER” identificado con referencia catastral N° 010206220022000 y matrícula inmobiliaria N° 060-56704 consistente en la ejecución de obras que no se encuentran autorizadas por la autoridad administrativa cultural.

ARTÍCULO TERCERO: INCORPORAR Y TENER COMO PRUEBA dentro de la presente actuación la siguiente documentación:

1. Informe Técnico de fecha 18 de octubre de 2024 suscrito por los arquitectos Juan David Manosalva y Jorge Montenegro.
2. Reporte estado jurídico del inmueble VUR (Ventanilla Única de Registro de la Superintendencia de Notariado y Registro) del inmueble ubicado en el barrio El Cabrero k2 N°41-167 denominada “CASA DAGER” identificado con referencia catastral N°010206220022000 y matrícula inmobiliaria N°060-56704.



<https://sigob.cartagena.gov.co/SeguimientoCorrespondencia?ID=q+EDzhvDPVsMksuwk1bR8g==>

ARTÍCULO CUARTO: SUSPENDER preventivamente, todas las obras que se estén ejecutando en el inmueble ubicado en el barrio El Cabrero k2 N° 41-167 denominada “CASA DAGER” identificado con referencia catastral N° 010206220022000 y matrícula inmobiliaria N° 060-56704 hasta que (i) se presenten las respectivas autorizaciones de las intervenciones objeto del presente proceso administrativo sancionador; (ii) se manifesté de forma clara, expresa e inequívoca a esta autoridad que se procederá a la demolición de todas las obras que presuntamente no cuenten con autorización.

PÁRAGRAFO. En consecuencia, de lo dispuesto en el anterior numeral se impondrá sello de suspensión de obras en el inmueble ubicado en el Barrio El Cabrero k2 N° 41-167 denominada “CASA DAGER” identificado con referencia catastral N° 010206220022000 y matrícula inmobiliaria N° 060-56704.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR a la Policía Metropolitana de Cartagena de Indias la presente decisión, para lo de su competencia en el ejercicio de su función de inspección, vigilancia y control de la orden de suspensión de obras decretada en el inmueble.

ARTÍCULO SEXTO: COMUNICAR al Inspector de Policía de la Comuna 1B, para que adopte las medidas correctivas a que haya lugar, en ejercicio de sus funciones de conformidad con la Ley 1801 de 2016.

ARTÍCULO SÉPTIMO: CONCEDER el término de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente en que se surta la notificación de la presente providencia para que, si lo consideran conveniente, el investigado ejerza su derecho de defensa, presenten descargos y solicite y/o aporte las pruebas que pretenda hacer valer dentro de este proceso, para lo cual el expediente queda a su disposición.

ARTÍCULO OCTAVO: NOTIFICAR el presente acto administrativo, en los términos del artículo 47 y la parte primera del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-CPACA, a los presuntos infractores identificados.

ARTÍCULO NOVENO: Contra el presente auto no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MYRIAM CECILIA SOLÓRZANO ESCOBAR

Asesor Código 105 Grado 47
División de Patrimonio Cultural
Instituto de Patrimonio y Cultura de Cartagena – IPCC

RESPONSABLES	NOMBRES Y APELLIDOS	CARGO	FIRMA
Proyectó	Cristian Torres	Asesor Jurídico Externo	
Revisó			
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma del remitente.			